

**R2025000886**

**Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a “Concierto Mora Tour” celebrado el 26 de septiembre de 2025.**

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Organismos autónomos. Gerencia municipal de urbanismo. Autorizaciones y licencias. Eventos.

**Sentido:** Terminación.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de noviembre de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de repuesta a la solicitud de información formulada a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife el 29 de septiembre de 2025 (Número de Registro: 2025117387), y relativa a **información ambiental respecto del espectáculo público “Concierto Mora Tour” celebrado el 26 de septiembre de 2025 en el parking del Palmetum.**

**Segundo.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 20 de noviembre de 2025 se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Solicitud que fue reiterada a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con fecha de 3 de febrero de 2026. Como órgano responsable del derecho de acceso la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

**Tercero.** - El 9 de febrero de 2026, con registro de entrada número 1662/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Organismo Autónomo mediante escrito conjunto de la Secretaría Delegada y la Jefatura de Servicios de Licencias en el que se indica, entre otros, lo siguiente:

*“En consecuencia, la ausencia del modelo normalizado y la falta de presentación conforme al cauce procedimental establecido por parte de la persona interesada, impiden un adecuado, ordenado y eficaz tratamiento administrativo de la solicitud formulada. No obstante lo anterior,*

*mediante la presente Resolución y la documental adjunta, se le da respuesta a la solicitud formulada en el mes de noviembre de 2025 y sobre la cual se formuló reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

**Cuarto.** - Con fecha de 6 de abril de 2026 y número de registro de entrada 869/2026 se recibe una nueva reclamación de la misma reclamante, en este caso contra la mencionada resolución de la consejera-directora de 9 de febrero de 2026, que fuera notificada el 30 de marzo de 2026, que atiende a la reclamación **R2025000886** que ahora nos ocupa, y en la que la reclamante solicita que:

*“...se declare el carácter incompleto de la respuesta facilitada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y se requiera al mismo para que complete la información solicitada, dando respuesta expresa, clara y exhaustiva a todos los extremos de la solicitud inicialmente formulada, en particular en lo relativo a la existencia de mediciones acústicas, actuaciones de inspección y control efectivo del cumplimiento de la normativa aplicable.”*

Esta nueva reclamación se tramita bajo la referencia **R2026000331**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada

ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

**III.-** La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife es un organismo autónomo que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de los fines y competencias que le sean atribuidas conforme a sus Estatutos o en virtud de encomiendas específicas. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 183/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias, se rige por el Derecho administrativo ejecutando, en régimen de descentralización funcional, las competencias municipales en materia de urbanismo, vivienda, ordenación del territorio, patrimonio histórico-artístico, actividades clasificadas y espectáculos públicos a que se refiere el artículo 1 de su Estatutos, cuya última versión fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Número 3, de 5 de enero de 2024.

**IV.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**V.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de noviembre de 2025. Toda vez que la solicitud fue realizada el 29 de septiembre de 2025, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de

Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**VI.-** Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

**VII.-** Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de 6 de abril de 2026 en la que la reclamante manifiesta que no se le ha facilitado el acceso a la documentación requerida en su solicitud de 29 de septiembre de 2025, procede declarar la terminación del procedimiento de esta reclamación de referencia **R2025000886**, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento de la reclamación de referencia **R2026000331** interpuesta contra la respuesta dada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

### RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación **R2025000886** presentada por [REDACTED] contra la falta de repuesta a la solicitud de información formulada a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife el 29 de septiembre de 2025, y relativa a **información ambiental respecto del espectáculo público “Concierto Mora Tour” celebrado el 26 de septiembre de 2025 en el parking del Palmetum**, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2026000331** presentada contra la respuesta recibida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la

Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 27-05-2026

  
**SR. DIRECTOR-GERENTE DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**